

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12.50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.^a Instancia y anuncios de todas clases 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación
ORDEN de 25 de Octubre de 1939 fijando normas señalando los cupos de papel que puede consumir cada periódico.

Ministerio de Industria y Comercio
ORDEN de 23 de Octubre de 1939 estableciendo, a título excepcional y como caso de liquidación de consecuencias derivadas de la pasada guerra, normas de carácter general arancelario para el adeudo de los vehículos automóviles de propiedad particular que habiendo sido requisados por los Servicios de Automovilismo Militar para atender a las necesidades de la guerra, se devuelvan a sus legítimos dueños. en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto fecha 25 de Mayo último sobre normalización de los servicios de transporte.

Ministerio de Agricultura
ORDEN de 16 de Octubre de 1939 dictando normas para la contrastación de sueros y vacunas de Veterinaria.

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Servicio Agronómico Nacional.—
Circulares.

Comisaría de Investigación y vigilancia.—
Licencias de caza.

Administración Municipal
Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia
Edictos de Juzgados.

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Hmo Sr.: La actual situación del mercado del papel exige una regulación en el consumo de aquél que se destina a la prensa diaria para asegurar la continuidad de las publicaciones periódicas y evitar que un mal uso del contingente, hasta ahora asignado a los periódicos, origine momentáneas suspensiones en la publicación de los mismos con el daño consiguiente para el crédito público y para la información que, tanto en interés de España como en el de los españoles, están obligados a facilitar los periódicos en el ejercicio de su función casi pública.

Por todo ello, este Ministerio ha decidido señalar los cupos de papel que puede consumir cada periódico, de acuerdo con las normas siguientes:

Artículo primero.—Siguiendo las instrucciones señaladas por este Ministerio, la Dirección General de Prensa fijará a cada periódico el consumo mensual, el número de páginas que cada diario podrá publi-

car y el número máximo de ejemplares que constituirá la tirada diaria.

Las cifras o cupos que por esa Dirección se señalen, subsistirá para meses sucesivos mientras no sean modificados.

Artículo segundo.—La asignación de papel que a cada periódico se fije, no supone la facultad de disponer del cupo de una manera libre y arbitraria: los periódicos vendrán obligados a no suspender su publicación en ningún caso (salvo lo dispuesto en la Ley de Descanso Dominical) sin exceder el máximo de tirada y extensión superficial que se les haya señalado, conforme a lo dispuesto en el artículo primero de esta Orden.

Para producir el menor quebranto económico a las Empresas periodísticas, en el señalamiento de contingentes que se haga por esa Dirección General de Prensa, se concederá un número de páginas que los periódicos podrán utilizar para los números dominicales, extraordinarios o para cualquiera otro número, de acuerdo con los intereses publicitarios de las Empresas.

Artículo tercero.—El espacio que se destina a la publicidad mientras

duren las actuales circunstancias de restricción, no podrá exceder de un tercio de la superficie total del periódico.

Artículo cuarto.—Las Empresas fabricantes de papel no podrán disponer libremente del excedente que pudiese resultar de la aplicación de las reducciones contenidas en esta Orden. Por el contrario, el resto de papel-prensa que quedare en almacenes de fábricas, será distribuido por la Dirección General de Prensa, para incrementar la extensión de los periódicos que actualmente se publican o permitir la aparición de otros.

Artículo quinto.—Se castigará con todo rigor la cesión del excedente de papel que un periódico tenga por no consumir la cantidad total que se le asigne.

Artículo sexto.—La Dirección General de Prensa queda facultada para imponer, sin necesidad de autorización ministerial y dentro del límite de cuantía que encaje en las atribuciones del Ministerio, sanciones hasta un valor de cinco veces el precio de la cotización de la cantidad de papel en que haya habido exceso de consumo o suministro indebido. En el caso de que la infracción revistiere caracteres de gravedad o de reincidencia, propondrá dicha Dirección General de Prensa a este Ministerio la adopción de sanciones de mayor entidad, y en su caso, aquéllas a que se refiere el artículo vigésimo de la Ley de Prensa.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de Octubre de 1939.—

Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

Ilmo. Sr. Director General de Prensa.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

El cumplimiento del Decreto fecha 25 de Mayo último sobre normalización de los servicios de transportes, da lugar a que el Servicio de Automovilismo Militar efectúe entre gas de automóviles a los particulares, a quienes les fueron requisados sus vehículos para atender a las necesidades de la guerra.

Al volver estos coches automóviles a poder de sus legítimos dueños,

se presentan diferentes modalidades relacionadas con el pago de los derechos arancelarios correspondientes. Los coches de referencia se devuelven a sus propietarios en el estado de demérito consiguiente al uso de que han sido objeto durante la guerra. En algunos de tales coches, los Servicios Militares han sustituido piezas tan importantes como el motor u otras que fueron objeto de reparación por averías o desgaste producido como consecuencia del intenso servicio a que estaban destinados.

La multitud de casos que se presentan, ofrece modalidades distintas en cuanto a la situación aduanera se refiere: Unos coches presentan los justificantes de haber abonado los derechos arancelarios a su importación, y surge la duda de si deben o no adeudar derechos arancelarios por los elementos que en reparación se han incorporado en el curso de su utilización por los Servicios Militares. Los propietarios de otros coches no pueden acreditar el pago de derechos aduaneros, bien porque a su importación directamente fueron destinados a la utilización por los Servicios de Automovilismo Militar, o bien por otras causas.

Conviene normalizar la situación de tales vehículos procediendo rápidamente a liquidar estas situaciones creadas como consecuencia de los servicios de guerra, estableciendo normas de carácter general simplificadas que permitan legalizar la situación de tales vehículos para que éstos puedan, a la mayor brevedad posible, cumplir los servicios a que hayan de destinarse.

A tales fines, este Ministerio ha resuelto: Que los vehículos automóviles, de propiedad particular que fueron requisados por el Servicio de Automovilismo Militar para atender a las necesidades de la guerra, se sometan a la clasificación siguiente, según las normas que a continuación se establecen.

1.^a Vehículos automóviles cuyos legítimos dueños justifiquen, mediante la adecuada documentación, haber pagado los derechos arancelarios a su importación. Estos coches, al ser entregados a sus legítimos dueños, no tendrán que satisfacer nuevos derechos arancelarios, aún en el caso en que los Servicios de Automovilismo

Militar hubieran incorporado a tales coches piezas o elementos, incluso motor, que como consecuencia de desgaste o avería se estimó preciso en su momento incorporar a los mismos. Para tal justificación de incorporación parcial de elementos y confrontación con los demás datos característicos que individualicen el coche, bastará presentar certificado de los Servicios de Automovilismo Militar en que se acredite que tales elementos fueron incorporados por aquellos Servicios al coche de que se trate.

2.^a Vehículos automóviles cuyos legítimos propietarios no hayan pagado los correspondientes derechos de arancel a su importación, o no puedan justificar el referido pago. Los propietarios de tales vehículos deberán presentar certificado de los Servicios de Automovilismo Militar (haciendo constar características del coche, tiempo que tales Servicios lo han tenido en uso) valor inicial del mismo y porcentaje de demérito que tales Servicios Militares estiman corresponde al referido vehículo por el tiempo y desgaste que ha tenido durante su utilización.

Si el desgaste referido se estima por las Autoridades militares superior al 50 por 100 del valor del coche, deberán sus propietarios satisfacer, cualquiera que sea su país de origen y a título de concesión excepcional, determinada por consecuencias derivadas de las necesidades de la guerra, un derecho igual al 50 por 100 de la tarifa mínima arancelaria correspondiente a la categoría del vehículo, según la clasificación de los vigentes aranceles de Aduanas. Este régimen de excepción sólo será aplicable a los coches de que se trata, hasta 31 de Marzo del próximo año 1940, plazo que se juzga suficiente para que los Servicios de Automovilismo Militar hayan reintegrado a sus legítimos dueños los vehículos que se encuentren en los casos a que se refiere esta disposición, entendiéndose que, pasado este plazo, quedará sin efecto la aplicación de los preceptos de la misma y, por tanto, los coches que no se hayan acogido al régimen que en ésta se establece, quedarán sometidos al régimen general que les corresponda sin las bonificaciones ni dispensas que

en la presente disposición se contienen.

3.ª Por la Dirección General de Aduanas con la Autoridad que corresponde al ejercicio de las funciones que le son propias, se dictarán las reglas de aplicación prácticas que estime convenientes a la ejecución de los principios contenidos en la presente Orden y se resolverán las incidencias que en cumplimiento de la misma se produzcan.

Lo digo a V. E. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de Octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA
Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Reorganizado el Instituto de Biología Animal y restablecidas todas sus funciones, entra en vigor el Reglamento sobre elaboración y venta de especialidades farmacéuticas desinfectantes y sueros y vacunas para ganadería, aprobado por Orden ministerial de 14 de Mayo de 1934 («Gaceta» del 19). En lo relacionado con productos biológicos, carece el mencionado Reglamento de normas eficaces que garanticen la eficiencia profiláctica y curativa de los mismos.

Precisa por tanto, que para mayor eficacia en la comprobación de sueros y vacunas, se extienda la acción de los servicios del Instituto de Biología Animal a los mismos Institutos preparadores, para contrastar las buenas normas de fabricación y llegar a una fiscalización de la elaboración en todas sus fases, de la distribución y de su aplicación.

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A tenor de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 16 de Mayo de 1937, todos los Centros preparadores de especialidades farmacéuticas desinfectantes y sueros y vacunas para ganadería, que hubieran sido autorizados con anterioridad al 18 de Julio de 1936 y que no hubieran presentado en el Instituto de Biología Animal los documentos que les acrediten su capacidad legal para continuar la fabricación y venta de sus productos, lo

harán en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Orden, acompañando una relación de los preparados que tenían registrados con anterioridad al 18 de Julio de 1936 y copia de las autorizaciones correspondientes.

En el caso de haber habido cambio o cesión en la dirección o propiedad de dichos Centros o modificaciones en los locales de los Laboratorios respectivos y en la elaboración de los preparados, lo notificarán igualmente.

Pasado el plazo que se señala, se anulará la licencia de fabricación y venta, teniendo que ser registrado el Centro preparador y los productos que elabore, abonando nuevos derechos para continuar la producción.

Artículo 2.º Quedan sujetos a iguales requisitos los concesionarios de aquellos productos similares que eran reglamentariamente objeto de importación.

Artículo 3.º Se crean cuatro Equipos móviles regionales de contrastación dependientes del Instituto de Biología Animal, figurando, por ahora, al frente de cada uno de ellos, un Inspector del Cuerpo Nacional Veterinario especializado en bacteriología y epizootología.

Los Veterinarios Jefes de los Equipos móviles de contrastación serán Delegados Técnicos del Instituto de Biología Animal y tendrán como misión:

a) Presentar todas aquellas operaciones que consideren convenientes fiscalizar, de elaboración y envasado de los preparados biológicos fabricados en los Laboratorios autorizados, corrigiendo las faltas que, a su juicio, se observen en el curso de las mismas y denunciando a la Dirección del Instituto de Biología Animal las irregularidades que encuentren.

b) Realizarán cuantas pruebas de contrastación se precisen a fin de que los productos tengan la debida eficacia; a este efecto, tomarán las muestras representativas de cada lote o serie de acuerdo con las instrucciones que reciban del Instituto de Biología Animal. Los laboratorios preparadores tendrán a disposición del Delegado Técnico un local adecuado para que pueda verificar las pruebas necesarias con las máximas garantías.

c) Vigilarán el estado sanitario de los animales productores y las pruebas reveladoras diagnósticas practicadas a los mismos, quedando facultados para ordenar su repetición si lo considerasen preciso.

d) Remitirán periódicamente a la Sección de Contrastación del Instituto de Biología Animal cuantas cepas microbianas utilicen los establecimientos en la preparación de sueros y vacunas para la ganadería, así como una relación mensual de los trabajos realizados y resultados obtenidos.

e) Examinarán periódicamente Libros Registros de cada Centro correspondientes a producción, inmunizaciones, contrastación y archivo de antígenos.

f) Realizarán campañas divulgadoras sobre el uso de las vacunas y técnicas correctas de su aplicación, para evitar, en lo posible, los fracasos por vacunación.

g) Actuarán asimismo en el campo, contribuyendo al esclarecimiento de los diagnósticos dudosos y constituyéndose en árbitros al informar a la Superioridad sobre litigios por accidentes vacunales.

Igualmente colaborarán con el Servicio Nacional Veterinario en la extinción de focos epizooticos,

Artículo 4.º Por el momento, y hasta tanto se dicta un Reglamento de elaboración de productos biológicos para Veterinaria, los Centros productores continuarán fabricando sus preparados como venían realizándolo, dentro de las normas reglamentarias vigentes, a excepción de aquellos productos que, por llevar garantía del Estado, no podrán ser envasados, etiquetados ni destinados a la venta sin una vigilancia y autorización expresa del Delegado Técnico del Instituto de Biología Animal, que precintará los recipientes provisionales de laboratorio y los definitivos de distribución en presencia de un técnico del Centro elaborador.

Artículo 5.º Los productos que serán objeto, por ahora, de garantía del Estado, son: el cultivo de Mal rojo y el suero contra dicha enfermedad; el Virus de Peste porcina y el suero antipestoso que se aplican en la práctica. Estos productos llevarán en sus envases definitivos un cierre especial que sirva de testimo-

nio de la garantía oficial y que consistirá en un papel metálico sujeto por un precinto también metálico, fijado en un alambre o bramante. El precinto llevará en una de sus caras el escudo del Estado español, y en la otra, la inscripción «I. B. A.». Si el producto se envasara en ampollas, se marcarán éstas con un sello al ácido que ostentará alrededor del escudo la inscripción «I. B. A. Contrastación». En las etiquetas respectivas se hará constar el número de control y la fecha de contrastación con los datos que sean suministrados por el Delegado Técnico.

Artículo 6.º A partir de la presente disposición, queda prohibida la fabricación de vacunas atenuadas o muertas contra el Mal Rojo, autorizándose tan sólo la suero-vacunación con virus activo.

Artículo 7.º Los Laboratorios productores avisarán con la antelación suficiente al Delegado Técnico para que presencie las operaciones de contrastación de los productos biológicos que preparen y la elaboración de aquellos en los que se establece la garantía del Estado.

Estos establecimientos facilitarán a dicho Delegado el material y los animales de comprobación que precise para su cometido eficaz.

Artículo 8.º Los centros elaboradores y sus depósitos de venta permitirán al personal del Servicio de Contrastación del Instituto de Biología Animal penetrar, con o sin previo aviso, en cualquiera de sus locales, al objeto de inspeccionarlos, así como examinar sus libros registros y de distribución. Dicho personal podrá remitir al Instituto de Biología Animal las muestras de los preparados que considere pertinentes.

Artículo 9.º Los centros y Depósitos de venta dispondrán para la conservación de los productos biológicos, de almacenes o cámaras con destino a los sueros y vacunas muertas cuya temperatura no excederá 18º C., y de frigoríficos para las vacunas y virus vivos con una temperatura no superior a 5.º C.

Artículo 10. El Servicio Central de Contrastación llenará, por su parte, los siguientes cometidos:

a) Comprobación de la identidad y calidad de las cepas microbianas empleadas en cada Centro para la

preparación de los distintos productos biológicos.

b) Contrastación de las propiedades antigénicas o curativas de los citados productos; y.

c) Inspección periódica para comprobar el cumplimiento de las normas que se señalen a los Delegados Técnicos.

Artículo 11. Hasta tanto que se redacte una Reglamentación definitiva para las preparaciones de productos biológicos para Veterinaria, y con el fin de unificar los métodos de elaboración y contrastación de aquellos que han de ser garantizados por el Estado, la Dirección General de Ganadería, dictará las normas que han de ser adoptadas provisionalmente.

Madrid, 13 de Octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

El Ministro de Agricultura,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN
Sr. Director General de Ganadería.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Asuntos Exteriores comunica a este Gobierno, que el señor Cónsul de España en Santos (Brasil) le participa que la Dirección de «Estrada de Ferro Sorocabana» comunica que el 10 de Mayo del corriente año falleció el empleado de la mencionada Compañía Don Fermín Ramón López Bello, natural de León, nacido el 11 de Diciembre de 1887 hijo de Ramón López Huerta y Concepción Bello, y que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de dicha Compañía desea saber si el interesado dejó o no herederos que tengan derecho a pensión.

Lo que se hace público para conocimiento de los mismos si los hubiera, que deberán comunicarlo a este Gobierno para hacerlo saber a la Subsecretaría que lo interesa.

León, 9 de Noviembre de 1939.—
Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
José Luis Ortiz de la Torre.

INSPECCIÓN PROVINCIAL VETERINARIA

CIRCULAR NUM. 239

Habiéndose presentado la epizootia de rabia canina en el ganado exis-

tente en el término municipal de Val de San Lorenzo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta del 3 de Octubre*), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el puebló de Val de San Lorenzo.

Señalándose como zona infecta el mismo pueblo y zona de inmunización los de Val de San Lorenzo y Val de San Román, del Ayuntamiento de Val de San Lorenzo y los de Morales y Valdespino, Ayuntamiento de Santiagomillas.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXXII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 4 de Noviembre de 1939.—
Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
José Luis Ortiz de la Torre

CIRCULAR NÚM. 232

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de Septiembre de 1933, para la ejecución de la Ley de Epizootias, y a propuesta del Inspector provincial, se declara oficialmente extinguida la fiebre aftosa en el término municipal de Grajal de Campos, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 29 de Mayo de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León 26 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
José Luis Ortiz de la Torre

CIRCULAR NÚM. 233

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de Septiembre de 1933, para la ejecución de la Ley de Epizootias, y a propuesta del Inspector provincial, se declara oficialmente extinguida la fiebre aftosa en el término municipal de Villafeliz de de Babia, Ayuntamiento de San Emiliano, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 9 de Mayo de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 26 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
José Luis Ortiz de la Torre.

Servicio Agronómico Nacional

Sección de León

PATATA DE SIEMBRA

Para cumplimiento de lo dispuesto por Orden Ministerial de 24 de Agosto, esta Jefatura hace público:

1.º Que se consideran zonas productoras acreditadas de patata de siembra en esta provincia las integradas por los siguientes municipios.

Partido judicial de Astorga: Magaz de Cepeda, Quintana del Castillo, Villagatón, Villamejil y Villaobispo de Otero.

Partido judicial de Murias de Paredes: Los Barrios de Luna, Lánara de Luna, Santa María de Ordás, Riello, Soto y Amío, Valdesamario y Vegarrienza.

Estas zonas se ampliarán a petición razonada de los Ayuntamientos interesados o de los correspondientes organismos sindicales de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. - S.

2.º Que el precio de la patata de siembra vendida en dichas zonas será el de CUARENTA Y SEIS PESETAS por cada CIEN KILOGRAMOS que cumplan los requisitos reglamentarios.

3.º Los peticionarios indicarán el lugar de destino, comprometiéndose a garantizar que la patata no ha de destinarse al consumo en ningún caso.

La petición de guía se entregará a las Jefaturas o Delegaciones locales de Falange, las cuales garantizarán el origen de la mercancía, así como su buen estado para siembra, después de separar los sacos que no reúnan las debidas condiciones de sanidad, conformación y clase, conforme a las instrucciones que reciban de la Sección Agronómica, en los casos que no sea la propia Sección quien realice dicho reconocimiento.

Las peticiones así garantizadas pasarán a la Sección Agronómica para autorizar la correspondiente guía, previéndose que, para mayor rapidez y comodidad del servicio, se delegará esta facultad de autorizar las guías en aquellas Delegaciones de Falange que se sometan a las instrucciones de esta Sección Agronómica.

4.º Tanto la garantía de origen, como el reconocimiento sanitario y de calidad, y la expedición de la guía, podrá realizarse por los Alcaldes o Presidentes de Junta Administrativa de las localidades en que no funcione organización falangista, siempre que lo soliciten razonadamente de esta Sección Agronómica, sometiéndose a seguir las instrucciones que se les den por la misma.

5.º Las peticiones, garantías y guías, se ajustarán al modelo oficial y su importe correrá a cargo de los interesados beneficiados por el aumento de precio.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento de aquellos a quienes afecta.

León, 6 de Noviembre de 1939.— Año de la Victoria.— El Ingeniero Jefe, Juan José F. Uzquiza.

CIRCULAR

Por la presente se hace público que, conforme previene el art. 11 del Estatuto del Vino, las declaraciones de existencias de vinos y demás productos derivados de la uva han de sujetarse a las siguientes normas:

Son obligatorias para todos los productores, comerciantes, vinicultores, detallistas y cuantos se dedican a la producción, comercio o venta de vinos y demás productos derivados de la uva.

Deberán presentarse por triplicado, una por cada bodega o establecimiento, en el Ayuntamiento en cuyo término municipal han verificado la elaboración o realizan su negocio, por todo el mes de Noviembre, haciendo constar en ellas la cantidad en litros de las distintas clases de vinos que posean en el día que se verifique la declaración y su graduación, así como si es de la campaña actual o de cosechas anteriores.

No podrá circular ninguna partida de vino ni de los demás productos derivados de la uva que previamente no haya sido declarada, y a los contraventores de esta obligación les será decomisada la mercancía y aplicadas las multas correspondientes, que oscilan entre el diez y el cincuenta por ciento del valor de la mercancía.

Los Ayuntamientos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley, recordarán por medio de bandos, durante el mes

de Noviembre, el cumplimiento de esta obligación a cuantos se hallen afectados, invitándoles a presentar las correspondientes declaraciones. Les facilitarán los impresos necesarios al precio de coste, devolviéndoles un ejemplar sellado y reservándose los otros dos, que remitirán relacionados, al Servicio Agronómico Nacional, dentro de los cinco primeros días del mes de Diciembre.

De no cumplir estas obligaciones, serán multados sus alcaldes con multas que oscilarán entre 100 y 1.000 pesetas.

León, 6 de Noviembre de 1939.— Año de la Victoria.— El Ingeniero Jefe, Juan José F. Uzquiza.

Comisaría de Investigación y Vigilancia

Relación de licencias de caza que han sido expedidas por este Gobierno civil durante el mes de Septiembre.

(Continuación)

- Epifanio Chico Bajo, Vallecillo.
Santiago Castro Córdoba, Sahagún,
Félix Cuesto González, Galleguillos.
Dionisio Carbajal Truchero, Villacalabuey.
José Centeno Fuente, Val de San Lorenzo.
Felipe Fernández Parrado, Astorga.
Pedro Fernández Rodríguez, San Miguel.
Aquilino Pérez Benavides, Castriello.
Esteban Fernández San Martín, Sahagún.
Lorenzo Fernández Flecha, Villanueva del Arbol.
Nicasio González Fernández, Sahagún.
Conrado García Carreto, Astorga.
Domingo Hidalgo Rojo, Sahagún.
Benito Llamas Ordoñez, Carrizo.
Mariano Prieto Ganchiz, Joara.
Francisco Prieto Carpintero, Valderas.
Marciano Collantes Helguera, Galleguillos de Campos.
José Valdés Dobano, Villafranca.
Antolin Alcoba Blanco, Carrizo.
Manuel Cañón Medina, Villafalé.
José Calderón Miguel, Sahagún.
Carlos Calderón Miguel, ídem.
Froilán Atilano Blanco, Burgo Ranero.
Victor Alonso Fernández, Calzada del Coto.

Aprobado por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1940, estará de manifiesto al público, en la Secretaría municipal respectiva, por espacio de quince días, durante cuyo plazo, y en el transcurso de los quince días siguientes, podrán formularse por los interesados, cuantas reclamaciones se estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del vigente Estatuto Municipal.

Lucillo
Riego de la Vega
Matallana
Bercianos del Camino
Campo de Villavidel
Río seco de Tapia
Villares de Orbigo
Benavides de Orbigo
Gordaliza del Pino
Soto y Amío
Noceda
Villanueva de las Manzanas
Rabanal del Camino
Villazanzo de Valderaduey

Habiendo sido confeccionados por los Ayuntamientos que se expresan a continuación, los repartimientos de Rústica, Colonia y Pecuaria, para el ejercicio de 1940, estarán de manifiesto al público, en la Secretaría de los mismos, por espacio de ocho días, con el fin de que puedan ser examinados por los interesados, y oír reclamaciones.

Gusendos de los Oteros
Bustillo del Páramo
Ponferrada
Castropodame
Fabero
Riaño
Sancedo
Candín
Villazanzo de Valderaduey
Villanueva de las Manzanas
Valdepolo
Truchas
Vegarienza
Val de San Lorenzo
Quintana y Congosto

Confeccionado por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el Padrón de Edificios y Solares de los mismos para el próximo ejercicio de 1940, permanecerá expuesto al público, en la Secretaría respectiva, durante un plazo de ocho

días, a fin de que pueda ser examinado y formularse reclamaciones.

Gusendos de los Oteros
Bustillo del Páramo
Ponferrada
Castropodome
Fabero
Riaño
Sancedo
Candín
Villazanzo de Valderaduey
Villanueva de las Manzanas
Valdepolo
Almanza
Cea
Truchas
Vegarienza
Val de San Lorenzo
Quintana y Congosto

Administración de Justicia

Juzgado municipal de León

Don Enrique Alfonso Herrán, Abogado y Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad de León.

Doy fe: Que en juicio de faltas celebrado en este Juzgado con el número de orden 313 del año actual, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de León a 3 de Noviembre de 1939, el Sr. D. Francisco del Río Alonso, visto el precedente juicio de faltas contra Teresa Jiménez Romero y María Martínez, cuyas demás circunstancias personales de la Teresa Jiménez, ya constan en la denuncia, no constando las de María Martínez, por no haber comparecido al acto del juicio, a pesar de haber sido citadas legalmente por el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por escándalo y blasfemia, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal;

Fallo: Que debo condenar y condeno a las denunciadas Teresa Jiménez Romero y María Martínez, a la pena de cinco días de arresto a cada una y al pago de las costas del presente juicio. Notificándose la presente sentencia a las denunciadas por el BOLETIN OFICIAL de la provincia y a los denunciados por medio de exhorto que se dirigirá a los Sres. Jueces municipales de Sandia (Orense) y Peranzanes (León).

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio,

mando y firmo.—Francisco del Río Alonso.—Rubricado.

Fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a las condenadas en rebeldía Teresa Jiménez Romero y María Martínez, que se hallan en ignorado domicilio y paradero y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo el presente con el visto bueno del Sr. Juez que sello con el del Juzgado, en León a 4 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—E. Iglesias.—V.º B.º: El Juez municipal suplente, Francisco del Río Alonso.

Juzgado de instrucción de Sahagún
Don Silvio Aláiz Franco, Juez de instrucción accidental de este partido de Sahagún.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial dispongan las primeras y procedan los segundos a la busca y rescate de los efectos que a continuación se expresan sustraídos la noche del 12 al 13 de Octubre último, al vecino de San Pedro de las Dueñas, Fabián Rojo Pantigoso, poniendo todo ello en su caso a disposición de este Juzgado juntamente con la persona o personas en cuyo poder fueren hallados y no acreditaran su legítima adquisición; pues así lo acordé en el sumario que instruyo con el número 23 del corriente año, sobre dicho hecho.

Efectos sustraídos

Una mula, de 17 años, pelo castaño oscuro, hocico algo blanco, alzada dos dedos sobre la marca, herrada de las cuatro, bien tratada, algo pelada en el costillar y anca derechos debido a la retranca que atiene por el nombre de Cariñosa.

Una manta, a cuadros negros.

Un mantón, de paño.

Una montura o silla con estribos, arreglada con baqueta.

Unos zapatos de hombre.

Unas alforjas nuevas de lana.

Un freno completo.

Dos sellos de la cartería de San Pedro de las Dueñas, uno el de fechas y el otro de certificados.

Sahagún a 5 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—Silvio Aláiz.—El Secretario judicial, Antonio Alvarez.